



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: FAIBER SANCHEZ GUAÑARITA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00752-00
SUSTANCIACIÓN: 953

La apoderada de la parte actora solicita se emplace al demandado en razón a la devolución de la citación para la notificación personal en dos direcciones físicas.

Revisado el expediente observa el Despacho que las notificaciones personales fueron realizadas en la Calle 23 # 9-06 de Florencia-Caquetá y la Calle 6 # 16-00 de Neiva-Huila, donde en la primera se refiere desconocer al demandado y en la segunda que la dirección no existe; situación respecto de la que se advierte que no existe coherencia entre las direcciones físicas indicadas y las que el juzgado tuvo en cuenta en auto del 21 de noviembre de 2022, en razón a la solicitud formulada a nombre de la apoderada de la parte actora el día 24 de octubre de 2022, desde la dirección electrónica claudia.delarosa016@aecsa.co, en donde se relacionaron las direcciones físicas Carrera 11 No. 34 – 52, Torre 5 Apto 1004 del conjunto Marsella Real en la ciudad de Bucaramanga-Santander y la Calle 4 B No. 6 A Bis - 04 Florencia, Caquetá.

Así mismo, se advierte que las solicitudes allegadas al proceso en nombre de la apoderada de la parte actora, se han venido realizadas desde distintas direcciones electrónicas que poseen el mismo dominio “@aecsa.co”, situación en que se hace necesario precisar a la profesional del derecho que la dirección electrónica debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual a su vez es pertinente para tener claridad respecto de la procedencia de la información allegada.

Por lo anterior, se negará lo solicitado por la apoderada de la parte actora y se le requerirá para que se sirva aclarar a este juzgado la incoherencia de direcciones físicas relacionadas en la solicitud de emplazamiento y las referidas en la solicitado fechada del 24 de octubre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare a este juzgado la incoherencia de direcciones físicas relacionadas en la solicitud de emplazamiento y las referidas en la solicitado fechada del 24 de octubre de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que la dirección electrónica para efectos de notificación debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de tener claridad respecto de la procedencia de la información allegada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912c954c4829b055faec04e326f6a715e5da3310e7645933599067e4f7e19144

Documento generado en 04/07/2023 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: JORGE ELIECER ZAPATA LOPEZ
RADICACION: 180014003004-2019-00788-00
SUSTANCIACION: 956

El apoderado de la parte actora solicita se le requiera al curador ad-litem nombrado dentro del proceso de la referencia, sin argumentar las razones de tal solicitud.

Revisado el proceso de la referencia, se pudo constatar que mediante auto del 31 de octubre de 2022 fue designado como curador ad-litem del demandado, el doctor DARWIN VARGAS PINZÓN, pero no se evidencia constancia alguna que la parte demandante le haya dado a conocer esta decisión a la designada.

Así mismo, advierte el Despacho que del contenido del numeral 7 del artículo 48 del CGP, no existe orden alguna de oficialle o remitirle telegrama al curador designado, pues esta carga está en cabeza de la parte interesada, quien debe darle a conocer tal decisión por cualquier medio tecnológico, máxime que en el auto antes mencionado fue registrado el correo electrónico del curador designado.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado en el memorial allegado al expediente conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: A través de la parte actora, le sea comunicada la designación al curador Ad-litem, respecto de su designación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado a través del curador ad-litem designado y allegar la evidencia de la misma, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2259d92457411465097c91e3717e641d1fa298b673157906404449d126a31cb0**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ
DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00910-00
SUSTANCIACION: 958

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónica juansaldarriaga@staffintegral.com o física, junto con copia de los mandamientos de pago y del traslado de las demandas allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7424b065209ad0156a3dd0621a7db83b8595691c80a717566448c8b9fe1cbfb4**

Documento generado en 04/07/2023 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXTRAPROCESO
SOLICITANTE: EDER RAMOS CARDENAS
SOLICITADOS: NEIRETH RAMOS CARDENAS
FABIAN RAMOS
EFREN DARIO GONZALEZ P.
RADICACIÓN: 18001400300420199000500
SUSTANCIACION:933

Con el fin de continuar con los interrogatorios de parte con los señores FABIAN RAMOS y EFREN DARIO GONZALEZ P, el Juzgado procede a fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el art. 184 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a los señores FABIAN RAMOS y EFREN DARIO GONZALEZ P, a la hora de las nueve y treinta (8:30) de la mañana, del día veinte (20) de septiembre del año avante, para que en diligencia de audiencia virtual, absuelvan el interrogatorio de parte que fue allegado en sobre cerrado o el que hará el apoderado de forma verbal en audiencia pública.

SEGUNDO: PREVIO a realizar la diligencia, notificar este auto en forma personal y **adjuntando copia de la solicitud de interrogatorio**, como lo dispone el artículo 183 en concordancia con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso al absolviente y **aportar la evidencia de su notificación personal y dar conocer los correos electrónicos de los absolvientes para efectos de remitir el link para la conexión a la audiencia virtual**.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, hágasele entrega del acta y audio a la parte interesa samuelaldana2302@hotmail.com, dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f8ea0f69cea207d2893597d14384200ec011bceb58ddce2430c517242acf3c**
Documento generado en 04/07/2023 02:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL SAS
APODERADO: DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA SANCHEZ PEREZ
LUIS ARMANDO BAPTISTA JIMENEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00084-00
SUSTANCIACION: 957

El abogado designado como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede manifiesta que no acepta la curaduría, por tener más de cinco designaciones y aporta certificaciones para tal fin.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem de los demandados MARIA MAGDALENA SANCHEZ PEREZ y LUIS ARMANDO BAPTISTA JIMENEZ, al doctor EDUARDO GARCIA CHACON y en su defecto, nómbrase a la abogada JENNY FERNANDA LOPEZ CASTILLO, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión a la profesional designada, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónico fernanda-235@hotmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe9596edc8fe352f8221b76b31e962d5c9df6922aa04f4f38d4f81324a27df**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA
APODERADO: Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: ROBINSON SALDAÑA HOYOS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00090-00
SUSTANCIACIÓN: 951

El apoderado de la parte actora solicita se emplace al demandado en razón a que la notificación física fue devuelta por la empresa de mensajería con la observación de “*DIRECCIÓN ERRADA / NO CORRESPONDE LA CIUDAD DE DESTINO*”.

Revisado el expediente observa el Despacho que en la citación de notificación personal y en el soporte de la empresa de mensajería, refiere como destino la dirección Diagonal 1 B # 4-30 de Florencia-Caquetá, mientras en la demanda se hace referencia a la dirección Diagonal 7 B # 4-30 de Florencia-Caquetá, incongruencia por la que se negará lo solicitado por el apoderado de la parte actora y se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, advirtiendo que de no cumplirse con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se condenará en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfvv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8c88fa13da8e284848585d0038359da81adafa5d360b60205d26bacf4bf3744

Documento generado en 04/07/2023 11:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA
INMACULADA E.S.E.
APODERADO: DR. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ
DEMANDADO: JOHN FREDY ESGUERRA VARGAS
EMILI SOLANO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00158-00
SUSTANCIACION: 955

El abogado designado como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede manifiesta que no acepta la curaduría, por tener más de cinco designaciones y aporta certificaciones para tal fin.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem de los demandados JOHN FREDY ESGUERRA VARGAS y EMILI SOLANO, al doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS y en su defecto, nómbrase a la abogada ANA MILENA NIETO GARZON, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión a la profesional designada, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónico notificaciones2021.anamilena@gmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca050905750ddaf9e1039a90d66878b1985d50a62ae8cce142623ada9bd74cf4**

Documento generado en 04/07/2023 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MEDINA GARCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00212-00
SUSTANCIACION: 961

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado CRISTIAN CAMILO MEDINA GARCIA al doctor ORLANDO PEÑA ARIZA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónica asesorescyp@hotmail.com o física, junto con copia de los mandamientos de pago y del traslado de las demandas allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0aa7fa9474eff12b87ee91db2facd1b0f90106b36a88ee15244c2e1add28b78
Documento generado en 04/07/2023 11:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: UBER LEON CRUZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00304-00
SUSTANCIACIÓN: 954

El apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, solicita designar Curador Ad-Litem y relaciona los correos remitidos al profesional del derecho designado mediante auto del 16 de septiembre de 2022, sin que haya sido posible su notificación del proceso, por tanto, es del caso relevarlo y en su reemplazo se nombra al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE y en su defecto nómbrese al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como Curador Ad-Litem del demandado UBER LEON CRUZ, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75606af24ca3ddcc149c2492a1b919c6f5828ce1fe4d7bb8f15224c9e8e5a4d9**

Documento generado en 04/07/2023 11:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: ISRAEL MUÑETON MURCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00344-00
SUSTANCIACION: 960

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado ISRAEL MUÑETON MURCIA al doctor CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: **FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com o física, junto con copia de los mandamientos de pago y del traslado de las demandas allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0e1ad78d33d7540e8b32e4aa1ad1c611a838800416bd8190fd2a957ce31fd5**

Documento generado en 04/07/2023 11:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: LEIDER GARZON GARCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00426-00
SUSTANCIACIÓN: 952

Se halla a Despacho solicitud de la parte actora, tendiente a que se decrete el embargo de cuenta del demandado.

Por otra parte, mediante oficio No. 0148 fechado del 7 de febrero de 2023, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, se informa que se decretó el embargo y retención del remanente que llegare a quedar en el presente proceso, con destino al ejecutivo con radicado No. 180014003005 2023-00009-00, siendo demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA y ejecutado el aquí demandado LEIDER GARZON GARCIA, respecto del que revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que no hay bienes embargados; circunstancia en que se negará lo peticionado.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LEIDER GARZON GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.543.381, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el Banco Mundo Mujer de la ciudad de Neiva Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$23.800.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la inscripción de embargo de remanentes para el proceso ejecutivo de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra LEIDER GARZON GARCIA, radicado 180014003005 2023-00009-00, solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto no hay bienes embargados en este proceso.

Comuníquese esta determinación.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e266af2d4d54164aa599ddba1c7e2fdb7c2accd5bde3fe2466aa50615261ae6

Documento generado en 04/07/2023 11:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: LEIDER GARZON GARCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00426-00
SUSTANCIACIÓN: 959

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado LEIDER GARZON GARCIA a la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión a la profesional designada, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónica lorenabautista25@hotmail.com o física, junto con copia de los mandamientos de pago y del traslado de las demandas allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1db4f85363e738ede8bdb8dce5b592bca491a2612c931456669bb2428125ac**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIDA XIOMARA CHAMORRO PAI
DEMANDADO: YOJAN ORLAY PEREZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00460-00
SUSTANCIACION: 966

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver impulso a la notificación física negativa y la dirección electrónica que refiere ser del demandado, escrito frente al que se precisa que con auto del 6 de diciembre de 2022 el Despacho ya se había pronunciado sobre tales solicitudes, en que ordenó emplazar al demandado y no se tuvo en cuenta la dirección electrónica referida en atención a lo allí señalado.

Por otra parte, vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Que la parte actora se esté a lo resuelto en el auto de sustanciación 1385 fechado 6 de diciembre de 2022, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado YOJAN ORLAY PEREZ RAMIREZ al doctor EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

TERCERO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

CUARTO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónico nivalabogados@hotmail.com o física, junto con copia de los mandamientos de pago y del traslado de las demandas allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10d584b6b431b665494d54fd6f857d60851fcb369102af45239ec0ea334f5ab**

Documento generado en 04/07/2023 11:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIDA XIOMARA CHAMORRO PAI
DEMANDADO: YOJAN ORLAY PEREZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00460-00
SUSTANCIACION: 979

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe las razones por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio JCCM-0039 del 12 de enero de 2023, en lo que respecta al embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual del demandado YOJAN ORLAY PEREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.529.600.

De igual manera informará si al demandado se le están aplicando otros embargos y cuál es el turno correspondiente para este proceso.

Se le hace saber el contenido del art. 593-9 del CGP.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81112d990a2c466e182b36dbbe6be08e5a1004380e72538e9d27d8573c50b0a6

Documento generado en 04/07/2023 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFREN TORRES SANCHEZ
APODERADO: DR. JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA
DEMANDADO: JHON FREDY VASQUEZ ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00506-00
SUSTANCIACIÓN: 977

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JHON FREDY VASQUEZ ROJAS al doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [electrónico esalazar@consilioabogados.com](mailto:esalazar@consilioabogados.com), junto con copia de los mandamientos de pago y del traslado de las demandas allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173acbf7a016128a7ee890e0deaf1ce832ecd6e9f28cec88d128492f6ac76211**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO- UTRAHUILCA
APODERADO: DR. LINO ROJAS VARGAS
DEMANDADO: JUAN DAVID BEDOYA GARCIA
YURANNY ANDREA VALENCIA MARIN
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00102-00
SUSTANCIACIÓN: 972

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado JUAN DAVID BEDOYA GARCIA, por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería con la causal de “*DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE*” y desconoce otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 291 y 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado JUAN DAVID BEDOYA GARCIA, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8879c7ba2091e48ae268ee653c2be3c12bf1000471d46d114ad9f01bfe366c5

Documento generado en 04/07/2023 11:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO- UTRAHUILCA
APODERADO: DR. LINO ROJAS VARGAS
DEMANDADO: JUAN DAVID BEDOYA GARCIA
YURANNY ANDREA VALENCIA MARIN
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00102-00
SUSTANCIACIÓN: 980

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de RCC INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe las razones por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio JCCM-1888 del 30 de julio de 2019, en lo que respecta al embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual de la demandada YURANNY ANDREA VALENCIA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.503.259.

De igual manera informará si al demandado se le están aplicando otros embargos y cuál es el turno correspondiente para este proceso.

Se le hace saber el contenido del art. 593-9 del CGP.

CÚMPLASE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 605f82bb56ad7244b8f1a2ac0467d4edd7825a64d88075d53eab130470592c94

Documento generado en 04/07/2023 11:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MADONADO DEMAZO
DEMANDADO: YOUBRY ALBERTO CUELLAR SIERRA
RADICACION: 18001400300420180017500
SUSTANCIACION: 943

Revisado el expediente se observa que no existen constancias secretariales de los términos de traslado y vencimiento de la notificación al demandado, del llamado en garantía, de la contestación de la demanda de reconvenCIÓN, ni constancia alguna de excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Por lo anterior, y por ser necesarias para continuar con el trámite del proceso, se ordena que por secretaría de dejen las constancias de términos de notificación al demandado conforme a los soportes allegados por la actora y lo mismo respecto de las excepciones de mérito, para poder continuar con el trámite del proceso.

Así mismo que se organice y complete el proceso digitalizado por cuadernos.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría déjese las constancias secretariales de los términos de traslado y vencimiento de la notificación al demandado, como también la constancia si se presentó excepciones de mérito propuestas por el demandado.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previo haber sido organizado y complementado el proceso digitalizado en cuadernos separados.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cf298c2af74683ca8a8651a2a9b7e58b6fdf6e14aa87f2b45e7e617fc5b0b5**

Documento generado en 04/07/2023 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID GUZMAN AREVALO
APODERADO: Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: DIEGO MORENO LOZANO
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00304-00
SUSTANCIACION: 965

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado DIEGO MORENO LOZANO al doctor JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónica johanleandro@gmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeb5f75611c64ab88e79b272417a945f786ea4cd2bf391f94006f9537e8ceb3**

Documento generado en 04/07/2023 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEYBY ANDRES LONDOÑO SARRIA
DEMANDADO: ROSA FLORIANO DE VALDERRAMA
RADICACIÓN: 18001400300420190025700
SUSTANCIACION: 927

Del escrito de nulidad presentado por las herederas de la demanda a través de apoderado, se procede a dar aplicación de los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días a la parte demandante, conforme lo norma en cita.

SEGUNDO: RECONOCER poder adjetiva al abogado AMADEO GONZALEZ TRIVIÑO, conforme al poder conferido por el demandado.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

CUARTO: El proceso queda a disposición de la parte demandante desde la secretaría del Juzgado, en razón a que el proceso no se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7594b9298ab51ea7fbef498232798d745cf1ea52cb3558ad65ff3fa50f3ecab
Documento generado en 04/07/2023 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
JAVIER ARMANDO MURCIA
DEMANDADO: NANCY CABALLERO BASTIDAS
RADICACIÓN: 18001400300420190045500
INTERLOCUTORIO:1384

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto de acumulación fechado 5 de junio de 2023, que libró auto de mandamiento por valor de \$20.020.000 representado en 20 letras de cambio; cuando lo correcto es por valor de \$2.880.000, correspondiente a seis (6) letras de cambio por valor cada de \$480.000.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto fechado 5 de junio de 2023.

De igual manera el demandante Edilberto Hoyos Carrera presenta escrito manifestando que el juzgado no resuelto sus memoriales que solicita el pago de títulos; pero advierte el despacho que en el auto fechado 5 de junio de 2023 se indicó: “**SEPTIMO:** Una vez feneccido el término de que trata el numeral quinto del presente auto, resuélvase la solicitud de cancelación de títulos solicitado por el demandante Edilberto Hoyos Carrera”, término que no ha vencido por cuánto se está corrigiendo el mismo auto fechado 5 de junio de 2023.

Con fundamento en lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto fechado 5 de junio de 2023 de mandamiento de pago acumulado, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma el numeral primero así:

-\$2.880.000= por concepto de capital correspondiente a seis (6) letras de cambio por valor de \$480.000 cada una, más los intereses moratorios desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique la obligación.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 1148 del 5 de junio de 2023 queda incólume.

TERCERO: Una vez feneccido el término de que trata el numeral quinto del presente auto fechado 5 de junio de 2023, resuélvase la solicitud de cancelación de títulos solicitado por el demandante Edilberto Hoyos Carrera.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad95b15422486b73a7012973f4b7f5fc0496f9c2f75277a5da65351b20187bc9**

Documento generado en 04/07/2023 02:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE A. LOPEZ L.
DEMANDADO: DAGOBERTO HERNANDEZ C.
RADICACIÓN: 18001400300420190052200
INTERLOCUTORIO: 1385

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que el 30 de julio de 2019 se profirió auto de mandamiento de pago y su última actuación se encuentra fechada 29 de noviembre de 2019; por lo tanto el proceso lleva más de tres años inactivo desde su última actuación, sin que el demandante haya notificado del mandamiento de pago a la parte demandada (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e7e2827f8aceabb995f608dfa676a4c7ac39155d6c0aaaba3b1d1de7229930d

Documento generado en 04/07/2023 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA GUZMAN BALLE
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00604-00
SUSTANCIACION: 963

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de la demandada, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada CLAUDIA MILENA GUZMAN BALLE al doctor LEONIDAS TORRES CALDERON, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual la representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónica leotorrescalderon@gmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae918cd58aa8c2caa670c8b6b2dfd8321bb1f388978b3d81689d2175fe292ffe**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE GOMEZ GOMEZ
APODERADA: Dra. JEMIFE CARDOZO VARGAS
DEMANDADO: TOBIAS CORTES CONDE
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00630-00
SUSTANCIACION: 962

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado TOBIAS CORTES CONDE al doctor MARCO USECHE BERNATE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual la representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [electrónica estsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:estsolucionesjuridicas@gmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529c6806f771fc33b7f0809770c9300b218605b259bb4d46098d3aae3ca8b03f**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE ESPINEL CEBALLOS
RADICACION: 18001400300420190067700
SUSTANCIACION: 926

La apoderada de la parte demandante ha reiterado su solicitud de resolver sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado conforme al registro que obra en consulta de proceso desde el 3 de marzo de 2020.

Revisado el expediente se observa que no existen constancias secretariales de los términos de traslado y vencimiento de la notificación al demandado ni mucho menos constancia alguna de excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría dejen las constancias de términos de notificación al demandado conforme a los soportes allegados por la actora y lo mismo respecto de las excepciones de mérito, para poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría déjese las constancias secretariales de los términos de traslado y vencimiento de la notificación al demandado, como también la constancia si se presentó excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555e35d6e7bd7e66f0a08c4a4e5fb0b90665ffda3d5d633118dd338c8854e57e**

Documento generado en 04/07/2023 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY CASTRO ORDOÑEZ
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO PIMENTEL CAPERA
YOHANA SUJEINI SOTO TORRES
RADICACION: 180014003004-2022-00050-00
INTERLOCUTORIO: 1509

El apoderado de la parte actora allega memorial en que solicita se designe Curador Ad-litem al señor WILLIAM RODRIGUEZ GRAJALES, al haberse emplazado y cumplido los términos para que compareciera, situación en que se observa que tal solicitud no es procedente, al tenerse que el señor WILLIAM RODRIGUEZ GRAJALES no es demandado dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, se observa que mediante auto interlocutorio 777 del 24 de junio de 2022, el Despacho dispuso abstenerse de ordenar el emplazamiento del demandado RICARDO ANTONIO PIMENTEL CAPERA, por las razones allí expuestas y se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, notificara en su lugar de trabajo al demandado para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, so pena de procederse a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

Al respecto, se advierte que con fecha del 11 de agosto de 2022, la parte actora allegó un escrito con referencia de “NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO”, encontrándose dirigido al demandado RICARDO ANTONIO PIMENTEL CAPERA y a la empresa SUPERMIÓ S.A.S, esta última indicada como lugar de trabajo del ejecutado, documento que a su vez contiene un sello de tal empresa con referencia de fecha del 10 de agosto de 2022; situación frente la cual se observa que tal documento no cumple los requisitos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, en atención a que no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no indica la fecha de la providencia que se notificaba y no previene al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificaciones en los términos que señala tal norma, además de desconocerse que en los casos en que no comparece el demandado dentro de los términos que dispone para la notificación personal, se debe proceder a practicar la notificación por aviso, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Corolario con lo precedido y atendiendo al no cumplimiento de lo ordenado a la parte demandante en auto interlocutorio 777 del 24 de junio de 2022, procede el Despacho a decidir sobre dar aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago y mediante auto interlocutorio 777 del 24 de junio de 2022, previamente referido, se dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, notificara en su lugar de trabajo al demandado para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, so pena de procederse a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual no fue cumplido en debida forma como se expuso en un párrafo precedido en que se analizó el documento allegado por la parte actora y con sello de radicación en la empresa para la que trabaja el demandado.

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio 777 del 24 de junio de 2022, sin que la parte actora haya realizado en debida forma la notificación personal al demandado y que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares de pago; el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: NO ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, en razón a que la demanda fue presentada virtual junto con todos sus anexos. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c99cd73b15288ace0dbe40517fc3512139d6a1d64736406d9fe3f0e411e252

Documento generado en 04/07/2023 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADA: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: OMAR HURTADO GARCÍA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00070-00
SUSTANCIACIÓN: 968

La apoderada de la parte actora, en escrito que antecede, solicita designar Curador Ad-Litem y relaciona los correos remitidos a la profesional del derecho designada mediante auto del 11 de abril de 2023, sin que haya sido posible su notificación del proceso, por tanto, es del caso relevarlo y en su reemplazo se nombra al doctor ARNULFO SILVA ZAMORA, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora JENNY FERNANDA LOPEZ CASTILLO y en su defecto nómbrase al doctor ARNULFO SILVA ZAMORA, como Curador Ad-Litem del demandado OMAR HURTADO GARCÍA, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica fitsilva11@gmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cdb89d1f963504bffb2a1f5fef995bd9edb5c6ce68a4683901d5f48e287d98**

Documento generado en 04/07/2023 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILO ALZATE RUBIANO
DEMANDADO: DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DAIRO ALFONSO SARAY PEÑUELA
RADICACIÓN: 180014003004202200095000
INTERLOCUTORIO: 1476

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5aaff4f62f3dbd40198ae7de575430415486778edd38fec996bba4d6fda6846b
Documento generado en 04/07/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: JOHN FREDY RADA NARVAEZ
RADICADO: 180014003004-2022-00210-00
SUSTANCIACIÓN: 975

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JOHN FREDY RADA NARVAEZ a la doctora FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión a la profesional designada, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónico florecita040374@hotmail.com o física, junto con copia de los mandamientos de pago y del traslado de las demandas allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1f673d2e31ef10a2f34156e6e7f5ebf013602299f9ebbb8f905cd099518854**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO RADA MOTTA
RADICADO: 18001400300420220022700
INTERLOCUTORIO: 1476

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a334622d33b993b0c5d42299fa5281c41d12213dd69b21a32f16e8d9dd18da0**
Documento generado en 04/07/2023 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO RADA MOTTA
RADICACIÓN: 18001400300420220022700
SUSTANCIACION: 930

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Gerente de los siguientes bancos para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio número JCCM-866 del 13 de junio de 2022 donde se dispuso el embargo y retención de los dineros que posea el demandado VICTOR ALFONSO RADA MOTTA con C.C. 1117514365.

Líbrese el oficio respectivo.

BANCO DAVIVIENDA S.A.notificacionesjudiciales@davivienda.com
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: notificacionescolpatria@colpatria.com
FALABELLA

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3646c6a08839e6f74c97715c0e016c1111a7370f489130d676a530747fa9781c**

Documento generado en 04/07/2023 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
 DEMANDADO: SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA
 RADICACIÓN: 18001400300420220027900
 INTERLOCUTORIO: 1490

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que esta no incluyó todos los abondos como descuentos realizados por el demandado, por lo tanto el Juzgado procede a modificarla conforme lo ordenado el art. 446 #3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 1.300.000,00			
			\$ -			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIA S	TASA INT. MOR A	INTERE S DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
15-sep-20	30-sep-20	18,35	15	27,53	14.912	1.314.912
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	29.402	1.344.314
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	28.990	1.373.304
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	28.373	1.401.676
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	28.145	1.429.821
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	28.503	1.458.324
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	28.297	1.486.620
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	28.134	1.514.755
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	27.983	1.542.737
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	27.972	1.570.709
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	27.918	1.598.626
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	28.015	1.626.641
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	27.939	1.654.580
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	27.755	1.682.335
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	28.069	1.710.405
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	28.373	1.738.777
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	28.698	1.767.475
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	29.738	1.797.212
1-mar-	31-mar-	18,47	30	27,71	30.019	1.827.231



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

22	22						
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	30.962		1.858.193
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	32.034		1.890.227
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	33.150		1.923.377
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	34.580		1.957.957
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	36.097	\$ 282.640	1.711.414
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	38.188	\$ 282.640	1.466.961
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	39.997	\$ 282.640	1.224.318
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	39.454	\$ 282.640	981.132
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	33.898	\$ 282.640	732.390
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	26.403		758.792
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	28.625	327.868	459.550
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	46,26	17.716	327.868	149.397
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	5.863	327.868	-172.608
						327.868	
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							
TOTAL TITULOS						2.724.672,00	
LIQUIDACION COSTAS -AGENCIAS							100.000
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO A FAVOR DEMANDANTE							2.354.196
SALDO A FAVOR DEMANDADO							\$400.476

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a la liquidación de crédito realizada por el Juzgado.

TERCERO: CANCELAR a favor de la parte demandante ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA los títulos judiciales obrantes en el proceso por valor de **\$2.354.196**. Líbrese el oficio.

CUARTO: CANCELAR a favor de la parte demandada SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA el saldo de \$400.476. Líbrese el oficio.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: REALIZADO lo anterior, procédase a su archivo, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa57ad646fcfd31ac840b8963f77fe0ee49b0979c89373e6bf51d267608b28d**

Documento generado en 04/07/2023 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
APODERADO: Dr. JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN
DEMANDADO: JHON FREDY CORDOBA JURADO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00300-00
SUSTANCIACIÓN: 970

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado JHON FREDY CORDOBA JURADO, por cuanto la notificación electrónica registra que no fue posible la entrega al destinatario al no existir la cuenta de correo y la notificación física fue devuelta por la empresa de mensajería con la causal de "NO EXISTE" y desconoce otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 291 y 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado JHON FREDY CORDOBA JURADO, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9916e0583a6c9b1b524fd2d6426c6c9931971568b452d0b62be0ef40e80ee61

Documento generado en 04/07/2023 11:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: JAIBER ANDRES FRANCO CABRERA
RADICADO: 18001400300420220030700
INTERLOCUTORIO: 1477

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2b30ba00e9470979143b15f8a802dae1e6d529082b608a2e6bc4313138d1496

Documento generado en 04/07/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: SEFIRELI NARVAEZ PIRANGA
CALIXTO RAMIREZ GUERRA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00312-00
SUSTANCIACIÓN: 969

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 420-62939 de propiedad del demandado CALIXTO RAMIREZ GUERRA, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. 420-62939 de propiedad del demandado CALIXTO RAMIREZ GUERRA, cuyos linderos y dirección serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S, a quienes se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: REQUERIR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN) para que informen sobre el oficio JCCM-1041 del 07 de julio de 2022.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4154fc9dfd72ed164c4e812a671431536f9cb68f4fbb6c4d82d2a0e79f06a5f**

Documento generado en 04/07/2023 11:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: SEFIRELI NARVAEZ PIRANGA
CALIXTO RAMIREZ GUERRA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00312-00
INTERLOCUTORIO: 1502

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 30 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA y en contra de los demandados SEFIRELI NARVAEZ PIRANGA y CALIXTO RAMIREZ GUERRA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SEFIRELI NARVAEZ PIRANGA y CALIXTO RAMIREZ GUERRA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

equivalente a la suma de \$135.600, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44143766910cbf652e32b44718845ca305687b0f90321509a094832be88fd1c0

Documento generado en 04/07/2023 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MARIA YALILE FIERRO ALMARIO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00366-00
SUSTANCIACIÓN: 974

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de la demandada, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada MARIA YALILE FIERRO ALMARIO al doctor JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónica JDGIRALDOABOGADO@GMAIL.COM o física, junto con copia de los mandamientos de pago y del traslado de las demandas allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed78809f2c3170bca6d59797202f752a87b1aa504006a5e7a8d408a4978f26ce**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MARIA YALILE FIERRO ALMARIO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00366-00
SUSTANCIACIÓN: 971

De conformidad con al memorial presentada por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá Sede San Vicente del Caguán, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio JCCM- 1271 del 19 de agosto de 2022, referente a la medida cautelar de embargo de la motocicleta de placas NBF95B de propiedad de la demandada MARIA YALILE FIERRO ALMARIO, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.295.237.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

CÚMPLASE.

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 546a0bda1acec4bec41afc5cec08b03128371000cbb9e60a37c11a88418c182c

Documento generado en 04/07/2023 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: JENNIFER CABALLERO BASTIDAS
RADICACIÓN: 18001400300420220037700
INTERLOCUTORIO: 1478

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NEGAR cancelar títulos judiciales, por cuanto hay descuentos en el proceso.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1c82909f5001ddb07338743196b7cf295ae0f6d8fd1817c5716435f378baf2

Documento generado en 04/07/2023 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO

DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00450-00

SUSTANCIACIÓN: 982

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON al doctor VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónica dr.victorzulet@hotmail.com o física, junto con copia de los mandamientos de pago y del traslado de las demandas allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c160266a0d33e59a22bcalfb397dc57a857b8156dfd400cbd8d275b226bbbf265**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: WILSON QUIROZ CARVAJAL
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00108-00
SUSTANCIACIÓN: 967

De conformidad con lo solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado WILSON QUIROZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.984, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el Banco Mundo Mujer de la ciudad de Neiva Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$16.500.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 011e6cc100f5e9cf2e8b357fe5cdc23e4a96b35c5c15529d42ae38545ca76821

Documento generado en 04/07/2023 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: WILSON QUIROZ CARVAJAL
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00108-00
SUSTANCIACIÓN: 973

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado WILSON QUIROZ CARVAJAL al doctor YEISON ANDRES PINO BECERRA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónica jueb2023@gmail.com o física, junto con copia de los mandamientos de pago y del traslado de las demandas allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b471bd9aae24c2034f1d658d6bfff394455c9142642fc5c166cd73ebe8aa0
Documento generado en 04/07/2023 11:15:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SALAZAR
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00120-00
SUSTANCIACIÓN: 978

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS ANDRES SALAZAR al doctor CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [electrónica c.cifuentes1997@gmail.com](mailto:c.cifuentes1997@gmail.com) o física, junto con copia de los mandamientos de pago y del traslado de las demandas allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ae06b285920b88fd705c41327aa9db7e4b05e108b72d2ec4e8c751c9d199f1**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: LUIS CARLOS SOTO MENDEZ

RADICACIÓN: 18001400300420210015900

SUSTANCIACION: 928

El apoderado de la parte actora en memorial que antecede solicita que se informe si el demandado dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones, en tal sentido dar traslado a las excepciones para ejercer el derecho de contradicción, teniendo en cuenta para ello, que fue notificado el demandado el 8 de octubre de 2021.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que al parecer y por error involuntario se realizó anotación en el siglo XXI de notificación al demandado el 8 de octubre de 2021, advirtiendo que no se evidencia acta de notificación que obre en el expediente; por lo cual, el demandado no ha sido notificado del auto de mandamiento de pago y en tal sentido se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con los trámites de notificación del extremo pasivo o si por el contrario cuenta con la prueba de notificación, ésta sea aportada al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, o si cuenta con la prueba de la notificación, sea aportada al expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08fed982c9d53c235d9296371c6cf3cd3f58501b543fe7cdc102775cd65cd60**
Documento generado en 04/07/2023 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DIANA PAOLA ORDOÑEZ GRANADOS
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00262-00
INTERLOCUTORIO: 1506

A despacho ha ingresado la demanda acumulada de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá**; situación que no se cumple con la manifestación de que el título y documentos de prueba “(...) se encuentra bajo la Tenencia y Custodia de la parte ejecutante (...)”.

De igual manera, se observa que no se da estricto cumplimiento al numeral 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto de la indicación del domicilio, lugar, dirección física y electrónica de las partes, puesto que la manifestación de ser la existente en la demanda inicial, no satisface tal requisito.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

CUARTO: TENER como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e271898ecc4a488f9ee3faba2dbc7d15324441bc0826ce1ccc7f3b22e9e009**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: DIANA PAOLA ORDONEZ GRANADOS

RADICACIÓN: 180014003004-2021-00262-00

SUSTANCIACIÓN: 976

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de la demandada, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada DIANA PAOLA ORDONEZ GRANADOS a la doctora JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual la representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión a la profesional designada, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónica jennycristinaabogada@gmail.com o física, junto con copia de los mandamientos de pago y del traslado de las demandas allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac4b1cd248926c16c39e80fdd1da84551365995d19ebe4e39df3ea648e21814**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: JORGE LEONARDO REYES MEJA
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00282-00
INTERLOCUTORIO: 1504

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de designar Curador Ad-litem que represente los intereses del demandado, en consideración al vencimiento del término que trata el art. 293 del CGP, pero se advierte de la existencia de la anotación realizada por secretaría en Siglo XXI el día 29 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, respecto de la actuación de Diligencia de notificación personal (acta), en que se expresa que el aquí demandado JORGE LEONARDO REYES MEJA fue notificado personalmente el día 18 de marzo de 2022, donde por error involuntario no se había dejado el correspondiente registro en la plataforma.

Ahora bien, se observa que se incluyó en el cuaderno principal del presente proceso el acta de la notificación personal realizada en la fecha en mención al demandado en las instalaciones del Juzgado y a su vez, se advierte que con posterioridad a dicha notificación, la parte actora allegó solicitud de emplazamiento que fue resuelta mediante auto de sustanciación No. 1337 del 28 de noviembre de 2022; situación en que considera este Juzgado, que es procedente dejar sin ningún efecto jurídico el auto de sustanciación antes referido y proceder a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación realizada personalmente al demandado, ya que frente a un error mal puede continuarse en él, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

“... Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”

En el mismo sentido, dicha Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

“... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.”

“... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.”



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Corolario con lo antecedido, se tiene que con auto del 30 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S y en contra de JORGE LEONARDO REYES MEJA, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

Ahora bien, el demandado JORGE LEONARDO REYES MEJA fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos el 18 de marzo de 2022 en el despacho judicial, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de sustanciación No. 1337 del 28 de noviembre de 2022 que ordenó emplazar al demandado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE LEONARDO REYES MEJA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$153.650, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba92f8396531eccec701c51680b5288ba3f1897ff71f59170fbca757b4d2e655**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULACION

DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL

DEMANDADO: JORGE LEONARDO REYES MEJIA

RADICACIÓN: 180014003004-2021-00282-00

INTERLOCUTORIO: 1503

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver en atención a la anotación realizada por secretaría en Siglo XXI el día 29 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, respecto de la actuación de Diligencia de notificación personal (acta), en que se expresa que el aquí demandado JORGE LEONARDO REYES MEJA fue notificado personalmente el día 18 de marzo de 2022, donde por error involuntario no se había dejado el correspondiente registro en la plataforma.

Ahora bien, se observa que con posterioridad a la notificación personal antes mencionada, se radicó solicitud de acumulación de demandada de la demanda de la referencia, la cual fue decretada mediante auto interlocutorio 1678 del 31 de octubre de 2022, donde en su punto segundo se dispuso que se debía notificar personal al demandado y en el punto cuarto se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, procediera a cumplir con dicha carga procesal; situación en que considera este Juzgado, que es procedente dejar sin ningún efecto jurídico el punto 2º y 4º del auto de interlocutorio al que se hizo mención y proceder a resolver sobre la notificación por estado de la presente demanda, ya que frente a un error mal puede continuarse en él, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

“... Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”

En el mismo sentido, dicha Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

“... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.”

“... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.”



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el punto 2º y 4º del resuelve del auto interlocutorio 1678 del 31 de octubre de 2022 que ordenó la notificación personal del demandado y requirió a la parte demandada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, procediera a cumplir con dicha carga procesal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto interlocutorio 1678 del 31 de octubre de 2022 al demandado por ESTADO, conforme lo indica el art. 463 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd2aa922c91b10d145210a8774af1311e1699cea574d3b8526384572487e821

Documento generado en 04/07/2023 11:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: JHON EDINSON LOSADA ORTIZ
RADICACION: 18001400300420210034700
INTERLOCUTORIO: 1474

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8bd0192fc747fc4c3f81ecdeb77eeda4b88aacc3ac98056918d99a6d217598d

Documento generado en 04/07/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: *ADONAY CUBILLOS RODRIGUEZ*
DEMANDADO: *ANDRES FERLEY GÓMEZ VARGAS*
RADICACION: 18001400300420220002300
INTERLOCUTORIO: 1475

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a400ad0e8c29fb1960aeb9a5bfc335872e96da7676c4d6af603f532d8ec5a692**

Documento generado en 04/07/2023 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420220056900
INTERLOCUTORIO: 1480

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93c5fbbea1c36bc4429b0fde771d8d653a1a5490947df40a2fe226b6905392**
Documento generado en 04/07/2023 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JULIAN DAVID ARCINIEGAS PANTOJA
RADICADO: 18001400300420220062300
SUSTANCIACION: 938

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JULIAN DAVID ARCINIEGAS PANTOJA, identificado con C.C. 1.088.279.423 en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco BBVA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BCSC y OCCIOENTE con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$60.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloquen a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado JULIAN DAVID ARCINIEGAS PANTOJA, identificado con C.C. 1.088.279.423, en la empresa MEDINUCLEAR SAS ubicada en la Carrera 34 No. 11^a - 12 La Aurora, Pasto - Nariño.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$60.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al pagador de dicha empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloquen a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c6bc81f0f1d81b95b3ce77efed4f80dff14d76b71272deaf57dd86509f537d

Documento generado en 04/07/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil vientes (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JULIAN DAVID ARCINIEGAS PANTOJA
RADICADO: 18001400300420220062300
INTERLOCUTORIO:1485

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 14 de diciembre 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra del demandado JULIAN DAVID ARCINIEGAS PANTOJA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JULIAN DAVID ARCINIEGAS PANTOJA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$1.450.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd35c634594cfccdd9fc208e435b85183678a62c2e250c94e7ff355a90637b3d8

Documento generado en 04/07/2023 02:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: Dr. HECTOR HERNAN BASTO

RIASCOS

DEMANDADOS: HERNAN PORRAS JOVEN
RADICACION: 18001400300420220063500
SUSTANCIACION: 939

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado HERNAN PORRAS JOVEN con C.C.# 1.117.534.670 en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco BBVA, BOGOTA y BANAGRARIO con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$54.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7d51ae549080ce8be5a81fec001703d977aeb647d74cd3b535cf6719e595987

Documento generado en 04/07/2023 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: Dr. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADOS: HERNAN PORRAS JOVEN
RADICACION: 18001400300420220063500
INTERLOCUTORIO: 1486

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 14 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de COONFIE LTDA y en contra de HERNAN PORRAS JOVEN, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERNAN PORRAS JOVEN, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de \$1.400.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

NO C

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cd7bccd6816a97abf0deea7690bfe329c7926c8570da52914376511e299deac

Documento generado en 04/07/2023 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
APODERADO: DR. JUAN PABLO DIAZ FORERO
DEMANDADO: HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-636-00
SUSTANCIACIÓN: 992

De conformidad con la petición del apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual, prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones u honorarios que devenga el demandado HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.997, quien labora en la Secretaría de Educación Municipal de Florencia-Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de \$32.500.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al tesorero pagador de la Secretaría de Educación Municipal De Florencia, ubicado en la Cl. 15 #102 a 10-126, en la ciudad de Florencia- Caquetá o a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta procedente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcdc69bb88a95f29ede0c8a5227cdf10ec27b027c1e0e9688cc2f9fe6fc937**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
APODERADO: DR. JUAN PABLO DIAZ FORERO
DEMANDADO: HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-636-00
INTERLOCUTORIO: 1512

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de COOPERATIVA COOPHUMANA y en contra de HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERNAN DAVID MARIN BOCANEGRA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$812.900, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d675a45e36855e940ef3ccdbfd57d7f8f363f5069e841c8d607a379e1d9c127**

Documento generado en 04/07/2023 11:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: MARIELA SILVA RADA
RADICACIÓN: 18001400300420220064100
INTERLOCUTORIO: 1487

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 14 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de CREDIFINANCIERA S.A. y en contra la demandada MARIELA SILVA RADA, por el no pago de la obligación demandada.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado MARIELA SILVA RADA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$285.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Sociedad PUNTUALMENTE S.A.S, con NIT 900848641-6, quien actúa a través de su representante legal para asuntos judiciales, la doctora EVA GISELLE MORENO GIRALDO.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cd290d0ebff62b2baa1e48557cec27ccacc9b2fc3b0da20f9168751daed1df8

Documento generado en 04/07/2023 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JENNIFER ANDREA CANO GUEVARA
DEMANDADA: ALEJANDRA ESPAÑA MOSQUERA
RADICACIÓN: 18001400300420220064500
INTERLOCUTORIO:1497

Vencido el término de traslado a la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado conforme a lo indicado en el art. 392 del CGP, procede a señalar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia pública.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (8:30) de la mañana, del día diecinueve (19) de septiembre de 2023, para llevar a cabo la audiencia pública, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: DECRÉTESE las pruebas solicitadas por las partes.

Parte Demandante:

Documentales:

Copia escaneada comunicaciones vía WhatsApp

Copia escaneada certificación Bancolombia existencia de la cuenta de ahorros de mi representada ante dicha entidad, cuenta No. 46692856724.

Copia escaneada certificación BBVA existencia de la cuenta de ahorros 364418459 a nombre de la demandante.

Copia escaneada certificación Bancolombia existencia de la cuenta de ahorros 46616156101 a nombre de LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA.

Copia escaneada certificación Bancolombia, existencia de la cuenta de ahorros 46611671334 a nombre de DOLLY RENDON JIMENEZ.

Copia escaneada certificación Bancolombia, existencia de la cuenta de ahorros 91238749421 a nombre de VIVIANA ASTUDILLO RENDON.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Testimoniales, Se decretaran solo tres declaraciones de los solicitados por la parte demandante, en razón a que todos son conocedores de los mismos hechos demandados.

Luz Andrea Cáceres Pinzón
Jenny Machado León
Lourdes Kimerly Cano Guevara

Oficios:

Oficiar a Bancolombia para que certifique si Alejandra España Mosquera es la titular de la cuenta de ahorros Nro. 84777048979.

Oficiar a la empresa claro S.A en esta ciudad, para que certifique si el número de celular 310-2225533 se encuentra asignado a la demandada ALEJANDRA ESPAÑA MOSQUERA.

Parte Demandada:

Testimoniales:
Daniel Alexander Carmona Gil
Wilmer Alfonso Ruiz Medina
Yeferson Buitrago Fonseca

Los anteriores declararan sobre los hechos relacionados en la contestación de la demanda.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df2064d77a01bd273d5646c6c8269ef347d98f2d883c9e4c9136a34541362e3**
Documento generado en 04/07/2023 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO OBRA
DEMANDANTE: ANA LUCIA CALDERÓN TENORIO
APODERADO: DR. LUIS RENE CAÑAS RENDON
DEMANDADO: EMPRESA ARTEC CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S
RADICACION: 18001400300420220065500
SUSTANCIACIÓN:941

Sería del caso proceder a tener por notificada la parte demanda conforme al acuse de recibo allegado al expediente como evidencia de la notificación electrónica al extremo pasivo; sino fuera porque en el contrato allegado junto con la demanda se advierte en la cláusula décimo cuarta que para todos los efectos legales y notificaciones se cursaran en la calle 118 #19-52 oficina 204 de la ciudad de Bogotá; por lo tanto y bajo esta salvedad, se deberá intentar la notificación al extremo pasivo en el domicilio aportado para ese efecto.

Así las cosas, se estima que no es procedente tener en cuenta la notificación surtida a través del correo electrónico y se requiere a la parte actora para que surta la misma conforme el ritual consagrado en el art.291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección antes mencionada, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Que la parte actora realice todos los trámites contemplados en el art. 291 y 292 del CGP para efectos que se surta la notificación del auto de admisión de la demanda a la parte demandada, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fc1cc222ea24d004c303c01e2bec2f5871d08068cf45663827bf27f223a710c

Documento generado en 04/07/2023 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SANCHEZ MAYORGA
RADICACIÓN: 18001400300420220065700
INTERLOCUTORIO: 1481

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

NO C

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50d63f63f60bf1f44f2f68c1e121a4642e43aff40a1370cad9dd4605b5597c34
Documento generado en 04/07/2023 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO.

DEMANDANTE: YONNY RAMIREZ GALLEG

APODERADO: DR. OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR

DEMANDADO: LORENZO RAMIREZ URBANO

RADICACION: 18001400300420220067100

SUSTANCIACION:944

El demandado a través de apoderado judicial contesta la demanda y propone excepciones de fondo dentro del término legal, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de apoderado, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo indica el art. 391 inciso 6 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, como apoderado del demandado conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 656741eee1c613de23da7cd7e768567ad476ca0ac3b9f719f34fa33700d66a6a

Documento generado en 04/07/2023 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NATALIA CARDONA ARANGO
APODERADO: DRA. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: WILLIAM ROBIE CARDONA GARZON
BELLANIRA CUELLAR MANRIQUE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00672-00
SUSTANCIACIÓN: 990

La parte demandante solicita el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-97077, de propiedad del demandado WILLIAM ROBIE CARDONA GARZON identificado con cedula de ciudadanía No. 16.885.995.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67432411ec46a93c94efae0eb361015b11e589f09834a200b7074afb10735f07

Documento generado en 04/07/2023 11:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NATALIA CARDONA ARANGO
APODERADO: DRA. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: WILLIAM ROBIE CARDONA GARZON
BELLANIRA CUELLAR MANRIQUE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00672-00
SUSTANCIACIÓN: 991

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de los demandados, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados WILLIAM ROBIE CARDONA GARZON y BELLANIRA CUELLAR MANRIQUE a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión a la profesional designada, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [electrónico tyrasociados@gmail.com](mailto:tyrasociados@gmail.com) o física, junto con copia de los mandamientos de pago y del traslado de las demandas allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e99dbbee5d583841a4825464e5d1afa1e3b6e9901f4561786297e792a5851ef8**

Documento generado en 04/07/2023 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS DE EMERGENCIAS MEDICAS
CAQUETA S.A.S
APODERADO: DR. DANILO MARIN ORTIZ
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICACION: 180014003004-2023-00016-00
SUSTANCIACION: 985

Mediante oficio No. 0194 fechado del 15 de mayo de 2023, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, se informa que se decretó el embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar en el presente proceso, con destino al ejecutivo con radicado No. 180013103001-2023- 00101-00, siendo demandante GRUPO ONCOLOGICO SINA I.P.S S.A.S y ejecutado el aquí demandado ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

Revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que no ha habido ni hay bienes embargados, atendiendo a que la única medida decretada corresponde a un embargo de remanente respecto del proceso 18592318900220220012000 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá; situación a la cual se le suma el hecho de la solicitud allegada por el Agente Interventor Administrativo de la empresa demandada Asmet Salud EPS, en que solicitó la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes embargados y la entrega a favor de la demandada de los depósitos judiciales constituidos al interior del proceso, todo lo anterior en virtud de lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023 “*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit 900.935.126-7*”.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la inscripción de embargo de remanentes para el proceso ejecutivo de GRUPO ONCOLOGICO SINA I.P.S S.A.S contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, radicado 180013103001-2023- 00101-00, solicitado por Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, por cuanto no hay bienes embargados en este proceso.

Comuníquese esta determinación.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuV.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 581457f313b315625f0f3501f49b7305a26662a4e54ad360d9ad2b9ce3dc82df

Documento generado en 04/07/2023 11:15:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS

DEMANDADO: DAVID FELIPE ESPINOSA BALLESTEROS

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00050-00

SUSTANCIACIÓN: 986

La parte actora solicita se designe Curador Ad-litem al demandado en razón a que la notificación física fue devuelta por la empresa de mensajería, pretensión frente a la que se observa que en la documentación allegada no se establece la causal de devolución, a partir de la cual se dé lugar a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 de la misma normatividad; situación a la cual se suma que lo solicitado por la demandante no corresponde a la actuación procesal en la cual se encuentra el proceso de la referencia, atendiendo a que previo a resolver designar Curador Ad-Litem, se debe dar lugar al emplazamiento del demandado, por lo que se procederá a negar tal solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de designación de Curador Ad-Litem formulada por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd9d652f253f4ab2774044ef7ef956e519fc7dc8015b0a443080a205c8c1849**

Documento generado en 04/07/2023 11:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO

APODERADO: Dr. WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA

DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00450-00

SUSTANCIACIÓN: 981

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.460.387, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en los bancos DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL y BANCAMIA, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$128.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Sogamoso-Boyacá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio JCCM- 1679 del 4 de octubre de 2022, referente a la medida cautelar de embargo del vehículo clase BUS, con placa KGD-540, marca SCANIA, modelo 2008, Chasis No. 9BSK4X2B083621772, Color BLANCO AZUL, Servicio Público, del demandado MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.460.387.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la Coomotor Florencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

JCCM- 1680 y 1681 del 4 de octubre de 2022, que comunican medidas decretadas respecto del aquí demandado MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.460.387.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a Data crédito para que informen sobre el oficio JCCM-1682 del 4 de octubre de 2022.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec434401b4195888cdcd2777134ba0260c74d01301c142ce459fa623ed7b96ad**

Documento generado en 04/07/2023 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZÓN
DEMANDADO: LUZ ESTELLA SARRIAS
ARIEL LOZADA SARRIAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00458-00
SUSTANCIACIÓN: 987

La parte actora solicita el emplazamiento de los demandados LUZ ESTELLA SARRIAS y ARIEL LOZADA SARRIAS, por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería con la causal de “DIRECCIÓN ERRADA” y desconoce otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 291 y 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a los demandados LUZ ESTELLA SARRIAS y ARIEL LOZADA SARRIAS, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5753515179cb8427b4c28982206b079e8a85a197c189d4182d114e3eba89ea5c

Documento generado en 04/07/2023 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: YERSON GIOVANNI REY DOMINGUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220046500
SUSTANCIACION: 931

Allegado el Despacho comisorio # 021 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho comisorio Nro 021 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para resolver lo pertinente al avalúo presentado por el actor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a423aba687a9808da5ba4470757d47656b08ff7594296b75a316a3896d9323

Documento generado en 04/07/2023 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: YERSON GIOVANNI REY DOMINGUEZ
RADICACIÓN: 180014003004202200465000
INTERLOCUTORIO: 1479

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

NO C

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc77ef932f402f453d987faec1a13edc37be10301548f36a02814c228c8a1b86**
Documento generado en 04/07/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: JOSE LEOVIGILDO ALVEAR Y OTRO
RADICACIÓN: 1800140030042022005490
SUSTANCIACION: 934

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem del demandado JOSÉ LEOVIGILDO ALVEAR SOTO al abogado JHON JAIRO JARA CUELLAR, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [electrónica j_jara@hotmail.com](mailto:j_jara@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610af6f1344ad98906fe073dd804d6c0b958544019bd50c3f20634e3240dfc89**
Documento generado en 04/07/2023 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANETH LLANOS TORRES
DEMANDADO: JOSE NOLBER ALMARIO ROJAS
NOLBERTH ALMARIO ARGUELLO
RADICACION: 18001400300420220055500
SUSTANCIACION: 936

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados JOSE NOLBER ALMARIO ROJAS, con C.C.#17.629.788 y NOLBERTH AUGUSTO ALMARIO ARGUELLO, con C.C. #1.117.501.543 figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados JOSE NOLBER ALMARIO ROJAS, con C.C.#17.629.788 y NOLBERTH AUGUSTO ALMARIO ARGUELLO, con C.C. #1.117.501.543, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco BANCOLOMBIA y BANAGRARIO con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000.

En consecuencia, **OFÍCIESE** a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4290497fd7863ac3565f92264da97372397a8033d1a182808e5b4bf948b0a61a**
Documento generado en 04/07/2023 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANETH LLANOS TORRES
APODERADO: DR. ALVARO CORREA CLAROS
DEMANDADO: JOSE NOLBER ALMARIO ROJAS
NOLBERTH AUGUSTO ALMARIO ARGUELLO
RADICACIÓN: 180014003004202200555000
SUSTANCIACION: 935

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado JOSE NOLBER ALMARIO ROJAS por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería con la causal “desconocida” y desconocer otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado JOSE NOLBER ALMARIO ROJAS, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f0567ad0d706fd4c7c2c447fb9c8074a103a26bb3e6b3dff526e29e45f8c5e1

Documento generado en 04/07/2023 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCO
DEMANDADO: YHON JAIRO POLANIA RAMOS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00558-00
SUSTANCIACIÓN: 989

La apoderada de la parte actora solicita se emplace al demandado en razón a que la notificación electrónica registra como “*Mensaje no entregado*” y la notificación física fue devuelta por la empresa de mensajería con la observación de la dirección ser errada y desconoce otra dirección para la notificación.

Revisado el expediente observa el Despacho que la guía de envío de Servientrega allegada el día 24 de abril de 2023, refiere como destino la dirección Diagonal 12 # 3-52, barrio La Castilla 1 de la ciudad de Florencia-Caquetá, mientras la Constancia de Devolución de Aviso Judicial allegada el 15 de mayo de 2023, señala como destino Diagonal 12 # 3-52, barrio La Castilla 1 de la ciudad de Pitalito-Huila, incongruencia por la que se negará lo solicitado por el apoderado de la parte actora y se le requerirá para que se sirva aclarar a este juzgado la incoherencia de direcciones físicas relacionadas en la documentación allegada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare a este juzgado la incoherencia de la dirección física relacionada en la guía de envío de Servientrega allegada el día 24 de abril de 2023, respecto de la referida en la Constancia de Devolución de Aviso Judicial de la misma empresa, allegada el 15 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd46ecd933baf7add09ea6e440e1af715196c13b22ab1c549202dd1973f6fb9c**

Documento generado en 04/07/2023 11:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCO
DEMANDADO: YHON JAIRO POLANIA RAMOS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00558-00
SUSTANCIACIÓN: 988

Allegada la respuesta por la División de Servicios Administrativos de la Universidad de la Amazonia, el Juzgado,

DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta procedente de la División de Servicios Administrativos de la Universidad de la Amazonia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf29be928030dcraf649a0bfd0ba1e5197f5769fc9ff727a89aa8e0ebc877f2b**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ZULLY SALAZAR CARDONA
NIVIA SALAZAR CARDONA
CAUSANTE: ALCIDES SALAZAR BENJUAMEA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00082-00
INTERLOCUTORIO: 1507

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el presente proceso, el despacho procede a fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 8.30 a.m del 13 de septiembre de 2023, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se les advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51fbff0a61ed023915041dcb6392b812caf9f928bd140e092eb80655682a0f9d
Documento generado en 04/07/2023 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: ANHY VANESSA NARANJO MUÑOZ
RADICADO: 18001400300420230009100
SUSTANCIACION: 942

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ANHY VANESSA NARANJO MUÑOZ, con C.C.# 1117528453 en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$86.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb1e438f852f47b52408b7d32b04f4ab027305fd480d996b723f168435560489

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: ANHY VANESSA NARANJO MUÑOZ
RADICADO: 18001400300420230009100
INTERLOCUTORIO: 1487

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 6 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de del demandado ANHY VANESSA NARANJO MUÑOZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANHY VANESSA NARANJO MUÑOZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.200.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

NO C

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b741b55892c18ec7a7bc25816ff389dc3790e686863498b89afc936af46a8af**
Documento generado en 04/07/2023 02:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILLANCOL S.A.
APODERADO: Dr. VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ
DEMANDADO: YONI YARLEI GUTIERREZ MONTENEGRO
JALVER GUTIERREZ MONTENEGRO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00128-00
SUSTANCIACION: 984

Allegada la información por parte de Datacrédito Experian, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JALVER GUTIERREZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.505.396, en la cuenta de DAVIPLATA, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.300.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2414bfd0225fc09cbcd93d5c358bbdc576a72dd1779f1b2141c190188bac36e

Documento generado en 04/07/2023 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A

APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

DEMANDADO: JHONATAN JAVIER ARDILA GUZMAN

RADICACIÓN: 18001400300420230031900

INTERLOCUTORIO: 1483

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 5 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA en contra del demandado JHONATAN JAVIER ARDILA GUZMAN, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago a través de correo electrónico el 9 de junio de 2023 conforme lo indica el art. 8 del de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHONATAN JAVIER ARDILA GUZMAN conforme al auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$3.550.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53496f5c66b04c5996ae63ea94e037207e28c6fe19d49e85ad85b539e01bfe63

Documento generado en 04/07/2023 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL OTALORA RUIZ
DEMANDADO: FLORESMIRO ARTUNDUAGA SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420230015100
SUSTANCIACIÓN: 948

Puesto a nuestra disposición desde el parqueadero ZONA ROSA de esta ciudad por la Policía Nacional, el vehículo Placas: XYD-312, de propiedad del demandado FLORESMIRO ARTUNDUAGA SANCHEZ con C.C. 17.681.256, el Despacho procede a fijar fecha para que se surta la diligencia de secuestro sobre el mismo, por lo que se,

DISPONE:

ORDENAR el secuestro del vehículo Placas XYD-312, automóvil de servicio público de color amarillo, modelo 2007 de propiedad del demandado FLORESMIRO ARTUNDUAGA SANCHEZ con C.C. 17.681.256, el cual se encuentra en el parqueadero denominado ZONA ROSA en esta ciudad.

NOMBRESE como secuestre a ALIRIO MENDEZ CERQUERA a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia. Líbrese telegrama.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Secretario de Tránsito Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1bcf3b3c7b7052088318a51dc07f82a36520d3d54ff760e1f562dcbd20f087**
Documento generado en 04/07/2023 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADA: DRA. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ALMARIO LAGUNA
JAIME GONZALEZ LAGUNA
RADICACIÓN: 18001400300420230016
INTERLOCUTORIO: 1488

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 27 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ y en contra de los demandados ANDRES FELIPE ALMARIO LAGUNA y JAIME GONZALEZ LAGUNA por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago al tenor de lo consagrado en el art. 8 de la ley 22113 de 2023, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ANDRES FELIPE ALMARIO LAGUNA y JAIME GONZALEZ LAGUNA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$120.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412379062cd0d51fc2c7b173c1be59eae13e1af62ce39d704ff5a32ccc81d6a0

Documento generado en 04/07/2023 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: VICTOR HUGO REYES LONDOÑO
RADICACIÓN: 18001400300420230018500
SUSTANCIACION:932

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el VICTOR HUGO REYES LONDOÑO, identificado con C.C. 1116242708, como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$154.000.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado VICTOR HUGO REYES LONDOÑO, identificado con C.C. 1116242708, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1eda2594e9f0f19bfacf0185c27897f9fbcafe6849bc973eb968b7a95b2828**

Documento generado en 04/07/2023 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: VICTOR HUGO REYES LONDOÑO
RADICACIÓN: 18001400300420230018500
INTERLOCUTORIO:1484

Subsana la presente demanda ejecutiva y como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **VICTOR HUGO REYES LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$71.425.554= por concepto de saldo a capital, representado en el Pagare Nro. 1116242708, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 9 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$5.757.884= Por concepto de intereses corrientes desde el 9 de febrero de 2023 al 8 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como personas autorizadas a JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 80.850.379, y tarjeta profesional No. 223673 del C.S.J Doctor ANDRÉS FELIPE VELA SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.289.535 abogado titulado; para que revisen procesos, retiren oficios de las medidas cautelares, soliciten y reclamen copias auténticas, despachos, edictos emplazatorios, avisos de remate; aclarándole al abogado que el proceso es digitalizado y los autos se puede revisar desde el estado electrónico del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor MARCO USECHE BERNATE, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae75f9026451be4984d4395f548470625057a4b6b298af64e109a520e91e406d

Documento generado en 04/07/2023 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A

APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES LEDESMA VARGAS

RADICACIÓN: 18001400300420230023900

INTERLOCUTORIO: 1489

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 8 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA en contra del demandado CRISTIAN ANDRES LEDESMA VARGAS, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado quedó notificado del auto de mandamiento de pago a través de correo electrónico el 11 de mayo de 2023 conforme lo indica el art. 8 del de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado CRISTIAN ANDRES LEDESMA VARGAS conforme al auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$5.400.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dfb175fc04b2672e643fde94f4c53c52ffcbf14afb50e06f3f819fa0f030d78

Documento generado en 04/07/2023 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO: DAVID FELIPE ESPINOSA BALLESTEROS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00050-00
SUSTANCIACIÓN: 983

Allegada la respuesta por la Secretaría Administrativa de la Alcaldía de Florencia, el Juzgado,

DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta procedente de la Secretaría Administrativa de la Alcaldía de Florencia.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 174c1aba35b4253eec7fc82da823efa70a5d65f7e9b5081f293e0dd612690a12
Documento generado en 04/07/2023 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO R.
DEMANDADO: JOHN EDUAR RINCON GUTIERREZ
RADICACIÓN: 18001400300420230007900
INTERLOCUTORIO: 1482

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03677611d492e2d06fae7be3cb4393ee933c1021c02de96efe4bd57010e91632

Documento generado en 04/07/2023 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: JAIRO GARZON FAJARDO
RADICADO: 18001400300420020025500
INTERLOCUTORIO:1470

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 4 de agosto de 2017.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af18d1360c2e6d251aad2b5eab54ef870373b5c169563b531e0d2def5ff53481

Documento generado en 04/07/2023 02:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JOSE ALDEMAR CHANCI MARULANDA
MANUEL ANTONIO BUENO YABINA
RADICACIÓN: 18001400300420030042100
INTERLOCUTORIO:1465

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 20 de agosto de 2015.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 650d7ff6289579d411fb096f8666052314a3417ac149e81cb5dca0c4337fca4c

Documento generado en 04/07/2023 02:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: ALEXIS SMITH VELASQUEZ CRUZ
YURY MALAMBO LOZANO
RADICACIÓN: 18001400300420040008900
INTERLOCUTORIO:1462

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 15 de septiembre de 2015.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f72cc987423d833841969943345a71f541de72c23038af8dcf0b260ec2a8350

Documento generado en 04/07/2023 02:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAZMIN ANDREA GONZALEZ ARIAS

DEMANDADO: ARTURO MENDOZA GUEVARA

RADICACIÓN: 18001400300420040019500

INTERLOCUTORIO:1463

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 20 de agosto de 2015.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9e94686937e89a53ffaaa729192136be949c7cd4552f516d3a9b09687d57aee

Documento generado en 04/07/2023 02:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA AVILA LEAL

DEMANDADO: JOSE MIGUEL MORALES ROMERO

RADICACIÓN: 18001400300420040038700

INTERLOCUTORIO:1464

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 9 de abril de 2015.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a802c80df18d7c9058b031920cc8b736f8b3384e208efe27a593b1fc281eed2c

Documento generado en 04/07/2023 02:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LEONARDO CABRERA TAPIERO
LEONARDO ORDOÑEZ QUINTERO
RADICACIÓN: 18001400300420040043000
INTERLOCUTORIO:1461

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 2 de julio de 2020.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 243d957304844f93142512b7d30b6b444d5f1d62fe1afb58dc59ea9eeee15450

Documento generado en 04/07/2023 02:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA ZULUAGA CASTRO
DEMANDADO: DUVAN PLAZAS
RADICADO: 18001400300420040044700
INTERLOCUTORIO:1469

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 8 de octubre de 2014.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58f6944e73813fff09f869daff22de10af1ea1ed451e2553b54fd121ca001c65

Documento generado en 04/07/2023 02:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEL HERNANDEZ REY
DEMANDADO: FORTUNATO ALVAREZ ENDO
GLADYS STERLING DE ALVAREZ
RADICACIÓN: 18001400300420040046300
INTERLOCUTORIO:1460

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 2 de julio de 2020.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e47b74e0f6e3757050bafcc537d45adb044ff28cd3b3b85e5738cb85d188847

Documento generado en 04/07/2023 02:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ABREVIADO
DEMANDANTE: POLICARPO ACEVEDO FALLA
DEMANDADO: ANA CECILIA HERNANDEZ GARCES
RADICACIÓN: 18001400300420050006500
INTERLOCUTORIO: 1452

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que con auto 22 de febrero de 2005 se admitió la demanda de la referencia y su última actuación se encuentra fechada 13 de junio de 2013; por lo tanto el proceso lleva más de nueve (9) años inactivo desde su última actuación, sin que el demandante haya notificado del mandamiento de pago a la parte demandada (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 140df9949aa1f06f15c2f5a3bd87cb9f6c045d2f8bd5e5e24bb9041187072dc

Documento generado en 04/07/2023 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NURTH BELIS BONILLA LOSADA
DEMANDADO: JOAQUIN BENAVIDES
LEONOR BARRERA VALDERRAMA
RADICACIÓN: 18001400300420050009900
INTERLOCUTORIO:1459

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 11 de septiembre de 2015.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a48b8f3782a12e63bbeb6beb556d2d6c16b1a5dbd35965aef6a399c41ee755**

Documento generado en 04/07/2023 02:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMARA DE COMERCIO
DEMANDADO: CARLOS ARNULFO VILLAMIZAR
 ANA VICTORIA VILLAMIZAR
RADICACIÓN: 18001400300420050018700
INTERLOCUTORIO:1458

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 10 de julio de 2015.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412bfaad24eb885e62e66d7a1c2ed0a1779ca7463e627e7275adadcf6668c096

Documento generado en 04/07/2023 02:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR ORLANDO VARON
DEMANDADO: MARIOA DEL CARMEN PEÑA
RADICACIÓN: 18001400300420050023300
INTERLOCUTORIO:1457

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 20 de agosto de 2015.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399d443ed319044e8fc5e59f420ec12ff10acc10d7b5ac28da41c817b9c0057d

Documento generado en 04/07/2023 02:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: JULIO CESAR CARRILLO ANDRADE
ROSALIA HIORTA QUIROGA
RADICACIÓN: 18001400300420050028100
INTERLOCUTORIO:1455

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 11 de septiembre de 2015.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0325f197291a3a884525cb712a2e78085802dfe94c5d97ef839bb36347b43d71

Documento generado en 04/07/2023 02:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MACIAS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROJAS BARRERA
LIGIA IMELDA FRANCO
RADICACIÓN: 18001400300420050029500
INTERLOCUTORIO:1454

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 6 de diciembre de 2011.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d48bcd5338ed4735bf35f525dc1f34e70197d4851290c0e388ea9cfe95ef52

Documento generado en 04/07/2023 02:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: MERCEDES BERMEO STERLING
RADICACIÓN: 18001400300420050039700
INTERLOCUTORIO:1456

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 19 de marzo de 2014.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07fd8a84a7f695097abc76d1c749158a596baee4531cc8572af8a7ade68e1a71

Documento generado en 04/07/2023 02:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: CONSUELO ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420050049500
INTERLOCUTORIO:1453

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 3 de noviembre de 2017.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a977278bd677c1601854b85a1c6a86bee76b5257705d0e5c4b8be8c20123c59

Documento generado en 04/07/2023 02:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JURISCOOP
DEMANDADO: YOLANDA M. DE POCATERRA
JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420060005900
INTERLOCUTORIO:1451

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 20 de agosto de 2015.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fc73a2b4e5a66d9375168133e8190e1a2ca218cf8ea735ac52697427e499184

Documento generado en 04/07/2023 02:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ROSA MARIA CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420060011700
INTERLOCUTORIO: 1450

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que con auto 17 de marzo de 2006 se profirió auto de mandamiento de pago y su última actuación se encuentra fechada 30 de marzo de 2012; por lo tanto el proceso lleva más de doce (12) años inactivo desde su última actuación, sin que el demandante haya notificado del mandamiento de pago a la parte demandada (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b921cf2d0d89b541dc6da46a710e7e95a92c82eec611b63896badd3368c8967

Documento generado en 04/07/2023 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: AMINTA ZAPATA BARRAGAN
RADICACIÓN: 18001400300420060013900
SUSTANCIACION: 925

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada AMINTA ZAPATA BARRAGAN, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en el banco Mundo Mujer en cualquier sucursal del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$.2.200.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4064d59d5cbe0fa3d3dc7aae7fea634e3a6725fb0ca547f3a31d70ebf0945b9

Documento generado en 04/07/2023 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
DEMANDADO: GABRIEL VASQUEZ BUITRAGO
RADICADO: 18001400300419970033200
INTERLOCUTORIO:1472

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 14 de diciembre de 2014.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3e04dcd0c2b2324bdefb0657e37899c4e60fb9586180619fca26634c33ea372

Documento generado en 04/07/2023 02:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: CARMENDORY BONILLA CASTRO
ANTONIO ARCESIO GONZALEZ T.
RADICACIÓN: 18001400300419980037500
INTERLOCUTORIO:1468

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 8 de octubre de 2014.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59872e3e4af73926f17ad577ff8a7bfb2e50f20bbbab10826aa1836e7abc786

Documento generado en 04/07/2023 02:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: RAFAEL ROBAYO
RADICACIÓN: 1800140030042000054100
INTERLOCUTORIO:1467

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 9 de julio de 2013.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc9612fca3dd91e175ed081bc94e9aab6820a1f4f085fb6216babdbd670e9319

Documento generado en 04/07/2023 02:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: NANCY INES CABRERA
DEMANDADO: MARIA PUENTES VILLEGAS
RADICACIÓN: 18001400300420010000100
INTERLOCUTORIO: 1473

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que con auto del 19 de enero de 2001 se admitió la demanda de la referencia y su última actuación se encuentra fechada 3 de junio de 2014; por lo tanto el proceso lleva más de nueve (9) años inactivo desde su última actuación, sin que el demandante haya presentado petición alguna con el fin de continuar con el trámite correspondiente (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7da6e106f2e86f7f15ead87e42e11ebbebb866cbf2ae5b63e0b5d5e67344785a7

Documento generado en 04/07/2023 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO: UNICLINICAS LTDA
RADICACIÓN: 18001400300420010033300
INTERLOCUTORIO:1466

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 30 de septiembre de 2014.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac4f3ce7c771e80f2ccf439ed9dcb61b7c5c61d8710c8fae6378e4a41b7d899f

Documento generado en 04/07/2023 02:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAQJA SOCIAL
DEMANDADO: AGUSTINA VARGAS DE COTRINO
RADICADO: 18001400300420020015900
INTERLOCUTORIO:1471

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 9 de abril de 2015.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66aa7aabfa24ab4d6ef79d683694f2f89b23d092d4a161413142f9a3bbe9f21a

Documento generado en 04/07/2023 02:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO VARGAS DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420080013700
INTERLOCUTORIO: 1387

Presentado por la parte actora el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-51988, se procede a dar aplicación a lo normado en el art. 444 #2 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

CORRASE traslado del avalúo comercial del bien inmueble con matrícula número 420-51988 por valor de \$54.189.200= por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b436dad736c39c9cd36cedc875447b24270bc0d23369d1c04a60609175287f**

Documento generado en 04/07/2023 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MELBA DEL RIO TRUJILLO
DEMANDADO: ROBERTO CLAROS PINZON
RADICACIÓN: 1800140030042090021300
INTERLOCUTORIO: 1386

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que el 17 de agosto de 2011 se profirió auto de mandamiento de pago y su última actuación se encuentra fechada 5 de octubre de 2015; por lo tanto el proceso lleva más de siete (7) años inactivo desde su última actuación, sin que el demandante haya notificado del mandamiento de pago a la parte demandada (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ed11d09fc742f96bfe042815caea4de700a426d245b0da4a97b08cbe5c99b6**

Documento generado en 04/07/2023 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVINOC
DEMANDADO: PAULO CESAR RIVERA CALDERON
RADICACION: 18001400300420100012300
INTERLOCUTORIO: 1491

El apoderado de la parte demandante presentó memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

De igual forma obra poder de la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIOQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado de la parte demandante COVINOC, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS conforme a los términos y facultades en el poder conferido COVINOC al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 358800e6dc6d3678434cbae48d2fc396ce89c082f996dbb342c2a45167311f91

Documento generado en 04/07/2023 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVINOC
DEMANDADO: RUBEN DARIO SALCEDO ARANZALES
RADICACION: 18001400300420100014300
INTERLOCUTORIO: 1492

El apoderado de la parte demandante presentó memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

De igual forma obra poder de la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIOQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado de la parte demandante COVINOC, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS conforme a los términos y facultades en el poder conferido COVINOC al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7541db8ef1aa396beb8d511df04b326a3135cac8558c46b8f3687c45730e5fc5

Documento generado en 04/07/2023 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
DEMANDADO: CAMILO ERNESTO SANMIGUEL DUSSAN
TATIANA PERDOMO POLO
RADICACIÓN: 180014003004201100083
SUSTANCIACION: 945

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados CAMILO ERNESTO SANMIGUEL DUSSAN con C.C. 7.707.880 y TATIANA PERDOMO POLO, identificada con la C.C. 26.430.430, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 149af772766d90f0f797f92ef24e51ddfac8925becac0984d3a122d2e8543a6a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO JARA CUELLAR
CESIONARIA: LUZ MARINA CAMACHO FLORIANO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS
OLIVER RAMIREZ Y DETERMINADOS JORGE
IVAN RAMIREZ MARIN Y DANIELA RAMIREZ
MARIN
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00396-00
INTERLOCUTORIO: 1501

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de mayo de 2014, se libró mandamiento de pago a favor de JHON JAIRO JARA CUELLAR y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS OLIVER RAMIREZ Y DETERMINADOS JORGE IVAN RAMIREZ MARIN Y LA MENOR DANIELA RAMIREZ MARIN, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

Agotado el trámite procedural, con auto interlocutorio 780 del 23 de julio de 2014 se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.

En atención al poder y memorial allegado por la profesional del derecho CASILDA PEÑA HERRERA en que solicitó el desistimiento tácito actuando como apoderada del demandado JORGE IVAN RAMIREZ MARIN, se emitió auto fechado del 18 de agosto de 2017 en que entre otras cosas se resolvió negar lo solicitado y reconocerle personería para actuar dentro del trámite de la referencia.

Por su parte, la doctora SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ en calidad de apoderada de la demandada DANIELA RAMIREZ MARIN, presentó incidente de nulidad argumentando la indebida notificación de su poderdante, respecto de la que, agotado el trámite procedural, mediante auto del 6 de marzo de 2023 entre otros asuntos se dispuso declarar la nulidad de lo actuado respecto de su representada a partir del auto de libró mandamiento de pago fechado del 5 de mayo de 2014, se le tuvo notificada por conducta concluyente del mismo auto, se reconoció personería a la profesional del derecho, se mantuvo válida la actuación surtida respecto del demando JORGE IVAN RAMIREZ MARIN y los herederos indeterminados a excepción del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede, fechada del 29 de marzo de 2023, se señala que el día 28 de marzo de 2023 venció en silencio el término de 10 días que disponía la demandada DANIELA RAMIREZ MARIN para contestar o proponer excepciones.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se encuentra a Despacho memorial allegado por la doctora SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ en que solicita que se resuelva el incidente propuesto, situación respecto de la que se reitera que el incidente de nulidad propuesto fue resuelto mediante auto del 6 de marzo de 2023, estando debidamente publicado y ejecutoriado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS OLIVER RAMIREZ y DETERMINADOS JORGE IVAN RAMIREZ MARIN y DANIELA RAMIREZ MARIN, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 750.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec524a6f437fbc426e8bb9c8a5f4cf58748be1a9fcde7a2871093a4ea612486**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: PABLO MONTILLA RODRIGUEZ
RADICACION: 18001400300420140002700
SUSTANCIACION: 946

De conformidad con el memorial presentado al proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FELIX HERNAN ARENAS MOLINA como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf844a7668901706ebffdc75b53d464f5dc24c80c6ef77aff54572c53b3ac06**

Documento generado en 04/07/2023 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: DARIO ARTUNDUAGA MARLES
RADICACION: 18001400300420140018500
INTERLOCUTORIO: 1493

De conformidad con el poder allegado al proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido y en los términos de los artículos 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac711ef560cec750b0c57951e06e6c31752b3999ae921596423639473001a11b
Documento generado en 04/07/2023 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA

DEMANDADO: NILSON JOHNNY YELA APRAEZ

RADICACIÓN: 18001400300420140020500

INTERLOCUTORIO: 1494

Observa el despacho que el memorial poder allegado por el abogado CARLOS ANDRES MUÑOZ PAREDES, no cumple con las exigencias del art. 74 del CGP (**en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**) y del art. 5 de la ley 1223 de 2022, en razón a que no indicó de forma clara y precisa para que Juzgado va dirigido el poder, nombre del demandante, radicado del proceso, y en el cuerpo del poder debe ir el correo electrónico del apoderado, en consecuencia se,

DISPONE:

REQUERIR al profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado el presente auto, allegue en debida forma el poder otorgado por el demandado, so pena de ser rechazado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08879d27911dfadadaecc3d42b37a2c689a8dacac250d45ef2ee9fdc1e1950cc

Documento generado en 04/07/2023 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALEXANDER ATUESTA PACHECO
RADCIACION: 180014003004-2014-00208-00
INTERLOCUTORIO: 1510

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCO POPULAR a favor de CITI SUMMA S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO POPULAR, quien es el subrogatario, el cesionario CITI SUMMA S.A.S y el deudor ALEXANDER ATUESTA PACHECO (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que le corresponde al BANCO POPULAR a favor de CITI SUMMA S.A.S, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a CITI SUMMA S.A.S, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO POPULAR en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0f95aa55dfefdc6a44bf783ab1b82e6f33a94d124a7362548e382599e09f44**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCINDA CABRERA BRAVO
APODERADO: Dr. HECTOR JORGE ROJAS BARRERA
DEMANDADO: ISABEL PRIETO ESCOBAR
RADICACION: 180014003004-2014-00466-00
INTERLOCUTORIO: 1505

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver solicitud de información elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de brindársele copia de la última liquidación de crédito aprobada, con el fin de adicionarle los intereses causados con posterioridad; pretensión frente a la que se observa que en el expediente no obra liquidación de crédito que hubiere aportado alguna de las partes.

Así mismo, se encuentra a Despacho memorial allegado por el apoderado de la parte actora en que solicita que se le indique cuando fue notificado el auto fechado del 7 de septiembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición presentado el día 14 de febrero de 2020; situación respecto de la que se observa que contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, el auto que resolvió el recurso de reposición se encuentra fechado del 7 de julio de 2020, estando debidamente publicado y ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b808b9af7b871fe6932de3c76a8fde087c461e104943e7d6aacc7fb596f9903
Documento generado en 04/07/2023 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANADID SALAMANCA
DEMANDADO: YOLANDA PORTELA SCARPETA
RADICADO: 18001400300420150011300
INTERLOCUTORIO:1496

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y adjunta la comunicación enviada a su poderdante, en consecuencia,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, como apoderada de la parte demandante conforme lo consagra el art. 76-4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9e757b7b1e993cb9bbece9f740f5990e13078fb783e39d9fd361bbba3b52666
Documento generado en 04/07/2023 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS PINZON CARDOZO
RADICACION: 18001400300420150032900
INTERLOCUTORIO: 1497

De conformidad con el poder allegado al proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido y en los términos de los artículos 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83bf62d0a7ce827f6d90bce7a7e3968d1d6ce5bc6de0a8f83032bd5f609e6ac9
Documento generado en 04/07/2023 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN ROJAS GAVIRIA
DEMANDADO: HILDA MARIA FLORIANO
RADICACIÓN: 180014003004-2015-000356-00
SUSTANCIACIÓN: 964

El curador ad-litem allegó escrito en que renuncia a la calidad de Curador Ad-Litem por actualmente haber sido nombrado en periodo de prueba en un cargo público de carrera administrativa.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA y en su defecto nómbrese al doctor HANDERSON HURTADO ROJAS, como Curador Ad-Litem de la demandada HILDA MARIA FLORIANO, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado a su dirección electrónica handersonhr@gmail.com o física.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación, con el fin de remitirle el link del expediente para su conocimiento del estado en que se encuentra actualmente.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [0fde817565afbfb68b23142f8aabe4255cb7287430138b1a8987e67c2c2ef7b29](https://www.judicial.gov.co/codigos/0fde817565afbfb68b23142f8aabe4255cb7287430138b1a8987e67c2c2ef7b29)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN
DEMANDADO: BAYARDO RAMIREZ SANCHEZ
RADICACION: 180014003004-2015-00610-00
INTERLOCUTORIO: 1508

OBJETO DE DECISION:

Luego de rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a decidir el presente INCIDENTE DE NULIDAD promovido por el demandado BAYARDO RAMIREZ SANCHEZ a través de apoderado, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Se fundamento en los siguientes hechos, que se sintetizan así:

1. Por cuanto en la demanda el señor Janier Eduardo Castro Guzmán, señaló como domicilio del demandado la Carrera 25 Número 11 – 124, barrio la Bocana de Florencia-Caquetá, la cual no corresponde a la del señor Bayardo Ramírez Sánchez, quien para la fecha en que se hizo la notificación personal y por aviso, tenía como domicilio Calle 28 No. 11-40, Barrio El Torasso de Florencia-Caquetá, lugar en que a fecha de presentación del incidente de nulidad seguía correspondiendo a tal calidad.
2. Que para la notificación personal se aportó la factura No. 1190- 495554 de fecha 15 de febrero de 2016 y la certificación de entrega, emitidas por servicios postales Nacionales S.A, las cuales relacionan como dirección de notificación del demandado la Carrera 15 11-124 del barrio La Bocana de Florencia-Caquetá y número de guía NY000824064CO, donde a su vez se refiere que la notificación fue entregada a la señora Blanca Flor Benavidez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.756.814, nombre que la apoderada del ejecutado indica que no corresponde al de su prohijado, siendo una persona desconocida para él y que la dirección de notificación no corresponde a ningún lugar donde haya cohabitado el ejecutado.
3. Expresa que para la notificación por aviso se aportó la factura No. 1190- 52221 de fecha 27 de abril de 2016 y la certificación de entrega, emitidas por servicios postales Nacionales S.A, donde se hace mención al número de guía YP001861001CO, al igual que la misma dirección física y persona notificada de la notificación personal.
4. Señala que existe una indebida notificación personal del proceso de la referencia, que conllevó al demandado a no poder ejercer el derecho de defensa y debido proceso, trámite del cual se enteró hasta hace poco con ocasión de un descuento de nómina, al igual que determina que su



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

prohibido no fue asistido por un Curador Ad-litem que verificara la vulneración al debido proceso y principio de publicidad.

Como pruebas solicita que sean tenidas en cuenta lo que obra en el expediente del proceso y el Certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio El Torasso, fechada del 01 de noviembre de 2022, en que se refiere que el aquí demandado vive desde el año 2016 en el radio de acción de dicha Junta y especificando la dirección.

ACTUACIONES PROCESALES

Siguiéndose el trámite de ley, mediante proveído del 6 de diciembre de 2022, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, quién se pronunció al respecto.

Así mismo, abierto a pruebas el presente trámite incidental, por auto del 11 de abril de 2023 se tuvo como tales, los documentos relacionados por la parte demandada en su solicitud de nulidad.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El día 13 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del término referido en la constancia secretarial que contabilizó los términos, el demandante Janier Eduardo Castro Guzmán allegó pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Indica que frente al hecho 1.2 del escrito del incidente de nulidad se incurrió en una impresión significativa al indicar que en la demanda se relacionó como lugar de notificación del demandado la dirección Carrera 25 No. 11-124 barrio La Bocana, atendiendo a que dicha dirección correspondería al barrio La Vega en donde la última Carrera es la 19, siendo inexiste la Carrera 25 y que la que se relacionó en el escrito de la demanda fue la Carrera 15.
2. Expresa que el demandado al momento de formalizar la transacción económica representada en la letra de cambio, manifestó como lugar del domicilio para su ubicación, la dirección señalada en la demanda, esta última que tuvo que impetrar en su contra por el hecho de haberse constituido en mora sin causa justificada.
3. Señala que no es su responsabilidad que el demandado le haya dado una dirección a la que se señala como errada por nunca haber vivido en el sector, siendo realizado con el propósito de engañarlo y quizás de no pagar lo adeudado, donde en oportunidades previas al iniciar la acción ejecutiva, le solicitó al demandado el cumplimiento, quien se rehusó y le declaraba que hiciera lo que se le diera la gana, llevándolo a determinar que con tal actuar el demandado tenía el propósito el no pagarle y evadir la responsabilidad sin que pudiera ser obligado por ningún medio legal o judicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

4. Manifiesta que para el demandado nunca fue extraño que lo tuviera demandado, al considerar que siempre y ante tales circunstancias aceptó el procedimiento que se encontraba adelantando sin poder hacer efectiva medida alguna, por cuanto para la época se encontraba embargado por el Banco Popular en la ciudad de Bogotá por el Juzgado 17 Civil Municipal, lo que lo sometió a esperar y que solamente ahora vino a dar los frutos esperados.
5. Determina que la certificación emitida por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Torasso de Florencia-Caquetá, con la que se pretende acreditar la residencia del demandado desde el año 2016 en dicho barrio, es inaceptable al ser emitida por una persona que carece de autoridad e idoneidad para hacerlo, por lo que solicita su desestimación.

CONSIDERACIONES:

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Las nulidades procesales se encuentran constituidas sobre el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual no hay defecto si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva al tenor de lo normado en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., que dispone que "*[el] juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*".

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de la nulidad invocada por la apoderada del señor BAYARDO RAMIREZ SANCHEZ, contenida en la causal 8^a del Art. 133 del C.G.P., porque según él, notificación personal y por aviso fue entregado en un lugar distinto a su domicilio y a una persona que no conoce, lo que impidió que fuera entregado y conocido en su momento.

Sobre el particular tema de las notificaciones, deba decirse que el ordenamiento procesal civil ha regulado todo lo referente a las mismas, con el fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, así como la actuación surtida al interior de este asunto, el despacho advierte sin lugar a equívocos que la nulidad planteada por la apoderada del demandado no se encuentra configurada, por las siguientes razones:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Lo primero que hay que tener en cuenta, es que en el acápite de las notificaciones de la demanda se indica que el demandado recibirá notificaciones personales en la Carrera 15 11-124 del barrio La Bocana de Florencia-Caquetá, dirección en que se surtió él envió a través del servicio postal tanto de la citación y la notificación por aviso constatables a folios 11 a 20 del expediente digitalizado, portes que fueron recibidos por la señora Blanca Flor Benavidez, el día 16 de febrero de 2016 y 28 de abril de 2016, respectivamente.

En virtud de lo anterior se tuvo por notificado en legal forma al demandado BAYARDO RAMIREZ SANCHEZ, para el día 29 de abril del 2016, fecha considerada al finalizar el día siguiente hábil al de la entrega del aviso, habiéndose computado los términos que dispone para contestar como quedó debidamente sentado en las constancias secretariales vistas a folio 22 del expediente digitalizado, plazo que venció en silencio, a lo cual seguidamente se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, para el día 9 de noviembre del 2022, el demandado BAYARDO RAMIREZ SANCHEZ, a través de apoderada judicial, comparece al proceso presentando incidente de nulidad aportando una certificación expedida por la presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Torasso de Florencia-Caquetá, fechada del 01 de noviembre de 2022, dando fe que desde el año 2016 el aquí demandado vive en la Calle 28 No. 11-40, Barrio El Torasso de Florencia-Caquetá.

Es claro que la notificación judicial constituye “(...) *un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.*”¹.

Frente a la notificación del mandamiento de pago o admisión de la demanda la Corte en sentencia C-783 de 2004 hizo un pronunciamiento en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso en la práctica de la notificación por aviso:

- “i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.*
- ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-783 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. (...)"

De igual manera en sentencia T-225 de 2006, la Corte Constitucional haciendo relación a la reiterada jurisprudencia sobre el asunto, determinó que:

"(...) para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátese de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley²".

Por otra parte, se precisa que el ejecutante se reviste bajo el principio de la buena fe y bajo la gravedad de juramento con la afirmación de la dirección de notificación señalada con la presentación de la demanda, donde tratándose de nulidad por indebida notificación, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 17 de mayo de 2013, Exp. 11001-0203-000-2010-01855-00, trae a alusión el hecho que tal situación debe ser puntualmente probada, al establecer que *"(...) se ha enfatizado que para la estructuración de la referida causal "se exige que aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en que se presentó la demanda en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de revisión, la demandante conocía el lugar de domicilio o residencia en el que se hubiera notificado personalmente al recurrente".* (G.J. CCXLIX, Vol. II, pág. 1717) [Subrayas de la Sala]."

² Ver entre otras sentencias la C-925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-627 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, con aclaración de voto de Jorge Arango Mejía y C-428 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, aclaración de voto de Jorge Arango Mejía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Corolario a las consideración precedidas y en atención al asunto objeto de análisis dentro del proceso de la referencia, se observa que la comunicación de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., y el aviso consagrado en el Art. 292 Ibídem, enviadas al demandado BAYARDO RAMIREZ SANCHEZ, se dirigieron a la dirección en donde se informó que SI residía en ese lugar y por lo tanto, las diligencias se cumplieron en debida forma; ahora que si las mismas finalmente no le fueron entregadas, cumpliendo la parte demandante con su deber procesal de remitirlas al lugar de residencia conocido de la parte demandada, a través de una empresa de correos certificado.

Y es que además las comunicaciones diligenciadas cuentan con información precisa y completa sobre la radicación, las partes intervenientes en el proceso en la que se indicaba que la acción era en su contra, y la fecha de la providencia a notificar, además de la dirección en la que el pasivo residía para el momento en que se llevó acabo los actos de notificación.

Así las cosas, es claro que dentro de la práctica de las diligencias tendientes a intentar la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado BAYARDO RAMIREZ SANCHEZ, se cumplieron a cabalidad las ritualidades necesarias para cumplir con el objeto de la diligencia; sin que sea suficiente el documento aportado, en razón a que del mismo no se evidencia una información certera que dé cuenta que efectivamente el demandado reside en la dirección de la cual manifiesta ser su domicilio y que a su vez brinde validez para desestimar las certificaciones de la empresa de correos que soportan que tanto la citación, como el aviso, fueron efectivamente entregados en la dirección donde residía el demandado.

De igual manera, la parte demandada no probó por ningún medio que la parte demandante omitieron intencionalmente la dirección donde debía surtirse la notificación del auto adhesorio de la demanda, pues a partir de las pruebas en que se sustentó el incidente de nulidad no logra inferirse, de ningún modo, el conocimiento del actor sobre ese hecho.

Así las cosas, debe concluir este Despacho que no se encuentra demostrada la nulidad solicitada por el incidentalista y por lo tanto la misma se negará.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

Declarar NO PROBADA la causal de nulidad invocada por la parte pasiva, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fefd9bb6971119878737624a713fc7ec7f2c6e305dc9b023a8dd6296c8bb2c**
Documento generado en 04/07/2023 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PERDOMO
DEMANDADO: LUIS SEBASTIÁN VALBUENA PINEDA
RADICACIÓN: 18001400300420170022300
SUSTANCIACION; 929

El apoderado de la parte demandada solicitó dar el impulso al proceso en razón a que el proceso lleva varios años y se le está causando gran perjuicio al demandado con el vehículo retenido.

Revisado el expediente se evidencia que no existe petición alguna para resolver, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo es a petición de parte y son los extremos procesales quienes deberán velar por el trámite del proceso, como se puede observar el expediente cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito aprobada y en las medidas cautelares se cuenta con embargo y secuestro de un rodante.

En consecuencia se,

DISPONE:

Que la parte pasiva indique claramente que peticiones tiene pendiente por resolver el Juzgado.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eac9071cf6920ec9066b7409f3f2648349ace2e4034a117ae7e98d2c70fed1c

Documento generado en 04/07/2023 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GILDARDO PINEDA BERRO
FEDERICO FIERRO CUEVAS
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00526-00
INTERLOCUTORIO: 1511

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia calendada 01 de febrero de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, en razón a que consideró que la citación que se remitió en cumplimiento de lo señalado en el art. 291 del CGP, no reunía los requisitos de ley.

II. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN:

Como sustento de su impugnación, el apoderado de la parte recurrente señaló que si bien no se había reportado el cumplimiento de la orden de notificación al citado demandado, la misma si tuvo lugar, siendo remitida el día 14 de abril de 2021 por la empresa INTERRAPIDISIMO, según guía 70052811299 y devuelta el día 15 abril de 2021, para lo cual allega el oficio de citación y la constancia de devolución emitida por la empresa de correspondencia.

Pide, en consecuencia, se reponga el auto impugnada, y en su lugar, se ordene el emplazamiento del demandado.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Como no se ha integrado el contradictorio, no es del caso dar el traslado que regula el art. 319 del CGP.

El 15 de junio de 2023, el expediente ingresó al despacho y se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub exánime* para determinar, si en efecto, este funcionario incurrió en un yerro en su providencia de fecha 01 de febrero de 2023 al decretar la terminación por desistimiento tácito.

Pues bien, para este funcionario la decisión no puede ser objeto de revocatoria, tenido en cuenta que la decisión se sustentó en lo que para el momento de decidirla, se puso de presente a esta dependencia judicial; otra cosa es que a través del recurso de reposición se pretenda corregir las falencias que dieron lugar a adoptar la decisión impugnada.

Es cierto que con el escrito que contiene el recurso de reposición interpuesto se aportó prueba que acredita que en efecto la comunicación que se remitió en cumplimiento de lo normado en el numeral 3^a del art. 291 del CGP, cumple con los requisitos de ley, sin embargo, no puede considerarse que los efectos de dicho acto se extiendan hacia atrás.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema ha indicado:

“(...) no se puede sostener que una vez cumplida la formalidad, sus efectos se extienden hacia al pasado, no sólo porque las actuaciones judiciales no pueden quedar al capricho de la partes, sino porque ello desconocería el principio procesal de preclusión que precisamente informa el de certeza y seguridad jurídica.”¹

Es decir que un intento posterior por subsanar las falencias advertidas al momento de emitir la decisión, no pueden tener un efecto retroactivo, ya que de lo contrario se vulneraría el principio de preclusión en las etapas procesales que cobija a todos los procedimientos judiciales y da seguridad jurídica a los intervenientes en el proceso.

En resumidas cuentas el recurso de reposición debe resolverse teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban al momento de emitirse la providencia recurrida. Por tanto, para el despacho no puede pretenderse que una negligencia u omisión por parte del demandante, pueda ser subsanada a través del recurso horizontal de reposición en contra de un auto que no se encuentra contrario a las disposiciones legales y que se emitió acatando los presupuestos legales establecidos para ello.

¹ Ver Auto c-7657 de junio 3 de 1999, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Bajo estos parámetros, no resulta viable de manera alguna reponer el auto de fecha 01 de febrero de 2023, pues el mismo se encuentra proferido en derecho.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantiene en firme el proveído atacado sin efectuar más análisis sobre el particular se,

DISPONE:

NO REPONER el proveído de fecha 01 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e826df96110205b1661fa71f3364242e68fac975529a9354f1f1e7a8beb5413

Documento generado en 04/07/2023 11:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: PABLO SEBASTIAN TRUJILLO
MARLY QUIJANO NUÑEZ
RADICACIÓN: 18001400300420060017100
INTERLOCUTORIO:1450

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 15 de enero de 2014.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7805ff65898b1ccae2ab0337bc8cf555244275aa4cb8e35977627da8c4f76f0

Documento generado en 04/07/2023 02:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JOSE IVAN VIVEROS
RADICACIÓN: 18001400300420060038900
INTERLOCUTORIO:1449

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 16 de mayo de 2016.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79e5efecd48732bedaf9a240c32b1861264f897b92a87da4cecd7b8d48fd86c7

Documento generado en 04/07/2023 02:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMON SAENZ ANACONA
DEMANDADO: QBE CENTRAL DE SEGUROS
RADICACIÓN: 18001400300420060044900
INTERLOCUTORIO:1452

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 22 de junio de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1522f8a7f6d22d9fb24e5251d4d2f82a9fa57513eef4c6b6012d1613d8e3e59

Documento generado en 04/07/2023 02:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: OSCAR MARINO VALENCIA CARMONA
RADICACIÓN: 18001400300420070002900
INTERLOCUTORIO:1448

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 15 de enero de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 568d84779dc92aa4f622c3d3c2ca96448f2ef770bec1eba6c013068b2f419d26

Documento generado en 04/07/2023 02:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: BREYNER GOMEZ CASTRO
RADICACIÓN: 18001400300420070013700
INTERLOCUTORIO:1447

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 26 de agosto de 2016.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edd2c6d8bc0238e8e3357e158cafdc2fc7350bb3a7c3ddc8290c59eb7331a60**

Documento generado en 04/07/2023 02:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MARIA MELFY MUÑOZ TORRES

MARIA ANNY TORRES DE MUÑOZ

RADICACIÓN: 18001400300420070016500

INTERLOCUTORIO:1390

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 20 de agosto de 2015.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f9d7234a0443330e2fb0c88cbf61401839e55319edfb843ccf7e25aecada52b

Documento generado en 04/07/2023 02:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NESTOR FERNANDO IBARRA VIDARTE

DEMANDADO: IDALID VANEGAS

RADICACIÓN: 18001400300420070021100

INTERLOCUTORIO:1388

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con sentencia legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 2 de junio de 2015.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0b9d78125f950564fd0ffa47b14f5e5f16da17dc6a9d65de1c5b19086903bb0

Documento generado en 04/07/2023 02:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UBER ARLEY LLANOS RAMIREZ
DEMANDADO: MIREYA OSORIO PARRA
RADICACIÓN: 18001400300420070023500
INTERLOCUTORIO:1389

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 15 de octubre de 2014.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff72769f8d1bcc12e4916bfac29b354565eaf317af96f1d9ec197281fd63c4a**

Documento generado en 04/07/2023 02:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**